

RECOMENDACIÓN 47/2010

Saltillo, Coahuila a 23 de noviembre de 2010.

PROFESORA [REDACTED]
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUATROCIENEGAS, COAHUILA.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos, 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III, IV, de su Ley Orgánica, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] quien reclama hechos atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria, y violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de trato cruel, inhumano o degradante;** y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO.- Que el día tres de junio de dos mil diez, se presentó en las oficinas de la Cuarta Visitaduría de esta Comisión, el señor [REDACTED] quien interpuso queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, la que hizo consistir en lo siguiente:

"Vengo a interponer formal queja en contra de oficiales de la Policía Preventiva del municipio de Cuatrociénegas en virtud de los siguientes hechos: el día sábado 29 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 2:00 horas, me encontraba afuera de mi trabajo, cuando fui detenido junto con otras dos personas por un supuesto robo de un estereo, los oficiales me dijeron que tenía que acompañarlos como parte de una investigación, acto seguido me llevaron a las instalaciones de la policía municipal y fue en ese lugar donde comenzaron los golpes hacia mi persona porque querían que a la fuerza confesara que yo me había robado un estereo. Los oficiales de nombre [REDACTED] y [REDACTED] me golpearon con los puños en repetidas ocasiones en la cara y cuerpo, y al negarme a confesar sacaron una tabla y me golpearon brutalmente en las costillas y las piernas dejándome tirado en la

celda. Ese mismo día, alrededor de las 10:00 horas, entro un oficial a la celda y me dijo que ya podía irme, que ya habían encontrado al responsable de robo por lo que salí de ahí sin pagar ninguna multa. Es por lo anterior que acudo ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos a solicitar que se investiguen los hechos antes narrados y se castigue a los responsables." (sic)

SEGUNDO.- Una vez admitida la queja, se inició la investigación de los hechos reclamados, solicitando un informe a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido el día 15 de junio del 2010, por el Lic. Juan Pablo Zamarrón Amador, en su carácter de Director de la Policía Preventiva Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, en los términos siguientes: "...**DE ACUERDO A LOS DATOS QUE OBRAN EN ESTA DIRECCIÓN DE POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE CUATROCIÉNEGAS, COAHUILA, LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN SE SUSCITARON DE LA SIGUIENTE MANERA: A LAS 3:05 HORAS DEL DÍA 29 DE MAYO DE AÑO EN CURSO, EL C. [REDACTED] ACUDIÓ CON EL OFICIAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE NOMBRE [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA ASIGNADO EN LA CASETA DE VIGILANCIA DE LA ZONA DE TOLERANCIA DE ESTA CIUDAD, PARA REPORTARLE QUE LE ACABABAN DE ROBAR UN ESTEREO, DOS BOCINAS Y UN CELULAR DEL INTERIOR DE SU VEHICULO QUE TENIA ESTACIONADO AFUERA DEL SALÓN DENOMINADO "EL TENAMPA" UBICADO EN LA ZONA DE TOLERANCIA DE ESTA CIUDAD, INFORMANDO ADEMÁS QUE SOSPECHABA DEL C. [REDACTED] Y DEL C. [REDACTED] POR LO CUAL EL OFICIAL [REDACTED] VÍA RADIO LE COMUNICO LO ANTERIOR AL RESPONSABLE DE TURNO [REDACTED], QUIEN ACUDIÓ DE INMEDIATO A EL LUGAR DE LOS HECHOS ACOMPAÑADO DE LOS OFICIALES [REDACTED] Y [REDACTED], PROCEDIENDO A TOMAR CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y AL REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, INVESTIGARON A DIFERENTES PERSONAS Y A LAS 03:25 HORAS SE DIRIGIERON CON EL C. [REDACTED] QUIEN SE ENCONTRABA EN EL SALÓN DENOMINADO "CRUZ BLANCA" Y AL REALIZARME ALGUNAS PREGUNTAS EL C. [REDACTED] A INSULTARLOS DICIÉNDOLE "PINCHES POLICÍAS CULOS" "NO VALEN PARA CHINGAR SU MADRE", "YO LES PARTO SU MADRE", MOTIVO POR EL CUAL PROCEDIERON A DETENERLO Y TRASLADARLO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, ACLARANDO QUE DURANTE TODO EL CAMINO NO PARO DE INSULTAR A LOS POLICÍAS, DE FORCEJEARCE, PATEAR Y DARSE DE GOLPES CONTRA LA CAJA DE LA PATRULLA, E INCLUSIVE AGREDIÓ FÍSICAMENTE A OTRO DETENIDO DE NOMBRE [REDACTED] Y AL LLEGAR A LA OFICIALIA DE GUARDIA SE DEJO CAER DE LA PATRULLA CONTRA LA BANQUETA; POSTERIORMENTE FUE INTERNADO EN LAS CELDAS DE LA CÁRCEL MUNICIPAL POR MOTIVO DE HABER INSULTADO A LOS AGENTES DE POLICÍA. Y A LAS 11:00 HORAS DEL MISMO DÍA Y EN VIRTUD DE HABER CUMPLIDO UN ARRESTO DE 8 HORAS, EL C.**

3.- Cinco impresiones fotográficas tomadas por el personal de la Cuarta Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos, en las que se aprecian las diversas lesiones que presentaba el agraviado al momento de interponer la queja.

4.- Dos notas periodísticas del periódico "El Zócalo de Monclova" en las que señalan las agresiones de que fueron objeto los señores [REDACTED] y [REDACTED] por parte de los elementos de la Policía Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila.

5.- Oficio sin número, recibido el día dieciséis de junio del presente año, suscrito por el LIC. [REDACTED] en su carácter de Director de la Policía Preventiva Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, mediante el cual rinde el informe pormenorizado que le fuera solicitado, cuyo contenido se tiene por reproducido en todas sus partes y consta en el capítulo que antecede.

6.- Acta circunstanciada levantada en fecha quince de julio del año en curso, en la que se hace constar la declaración testimonial de la señora [REDACTED], quien manifestó:

"...La de la voz soy compañera de trabajo de [REDACTED] el día 29 de mayo del presente año, la de la voz me encontraba con él y con otros dos amigos, en ese momento llegaron unos oficiales de policía y se los llevaron detenidos porque supuestamente se habían robado un estereo, quiero recalcar que en el momento de la detención, ninguno de los tres detenidos presentaba ninguna lesión. Aproximadamente 3 días después, se presentaron a mi trabajo los mismos oficiales que detuvieron a [REDACTED] para hablar con el, y al no encontrarlo me dijeron que fueron a llevarle la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos) para que no presentara ninguna denuncia en su contra..." (sic)

7.- Acta circunstanciada de fecha ocho de octubre de dos mil diez, en la que se asienta el testimonio rendido por el señor [REDACTED], quien declaró:

"...el día que pasaron los hechos, yo estaba con [REDACTED] afuera de la cantina donde el trabajaba, en ese momento llegaron unos oficiales de la policía municipal y nos detuvieron porque supuestamente nos habíamos robado un estereo, esto sucedió aproximadamente a las 3 de la mañana. Una vez que nos trasladaron a la comandancia de policía, un oficial nos preguntó por el estereo, y al contestarle que no sabíamos nada, nos empezaron a golpear, yo solo me cubría los golpes, pero Juan Hipólito empezó a forcejear con ellos aún y cuando estaba esposado, esto los enfureció y por eso sacaron unas tablas y le empezaron a pegar con ellas a [REDACTED]."

le pegaban en las piernas y en las costillas hasta que lo dejaron tirado en las celdas con todo y las esposas. Finalmente como a eso de las 11 de la mañana nos dijeron que nos podíamos ir porque ya habían encontrado al que se robó el estereo..." (sic)

8.- Acta circunstanciada que contiene la declaración testimonial del señor [REDACTED] de fecha ocho de octubre del presente año, y que literalmente dice:

"...eran como las 6 o 7 de la mañana del día 29 de mayo del presente año, cuando un vecino me avisó que mi hijo de nombre [REDACTED] Herrera, se encontraba detenido en las instalaciones de la comandancia municipal, por lo que acudí a ver que había pasado. Al llegar, pregunté la razón de la detención, y el oficial me dijo que mi hijo se robó un estereo, por lo que solicité que me permitieran verlo, a lo cual el oficial que estaba de guardia accedió. Cuando entré al área de las celdas pude ver que mi hijo estaba bien, sin embargo, también tenían detenido a [REDACTED] a quien conozco desde hace mucho, estaba sin camisa, tirado en el suelo, y con las manos esposadas, estaba todo golpeado sobre todo en el área de las costillas. Al ver esto, le reclamé al guardia por los golpes que le dieron al muchacho, a lo que el guardia respondió: "es que se puso muy picudo anoche." Finalmente me retiré del lugar a ver que podía hacer para sacar a los muchachos de ahí..." (sic)

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al quejoso [REDACTED] le fueron vulnerados sus derechos humanos, por parte de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, toda vez que el día veintinueve de mayo de dos mil diez, fue detenido y trasladado a las instalaciones de la Comandancia de la policía de ese municipio, y una vez recluido en las celdas, fue golpeado cruelmente por varios oficiales, quienes emplearon objetos contundentes con los que le causaron lesiones en diversas partes del cuerpo, incluyendo, la pérdida de dos piezas dentales frontales.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto de los conceptos de violación que se describen a continuación:

A.- Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; y,
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público; y,
- 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; u,
- 4.- Orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

B.- Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de realizar cualquier acción que produzca una alteración en la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo, cuya denotación es:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; y,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en ejercicio de sus funciones; o,
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de una persona.

Los derechos de las anteriores voces de violación se encuentran protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos siguientes:

Artículo 14. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan

las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

También existen tratados internacionales que fueron suscritos por México, los cuales contienen derechos fundamentales que están relacionados con las voces de violación para estudio, estos son:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3.- "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

Artículo 9.- "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

Artículo 11.1.- "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I.- "Todo ser Humano tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona".

Artículo XXV.- "Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1.- "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al proceso establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella".

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7.- "Derecho a la libertad personal. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones basadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4.- Toda persona detenida o retenida deberá ser informado por las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6.- Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueron ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido, los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona..."

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, cuya relevancia para el caso que nos ocupa son:

Principio 1. "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Principio 6. "Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Principio 16.1. "Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia. ... **3.** Si la persona

detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará, por iniciativa propia, de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados".

Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 1. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

Artículo 2. "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

a) Los Derechos Humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanación del Delito Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos".

Artículo 3. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

Artículo 6. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise".

QUINTA.- Primeramente, respecto a la voz de violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria, es preciso determinar que las dos primeras denotaciones que consisten en una privación de la libertad,

y que ésta fuese realizada por una autoridad, ambas quedan debidamente acreditadas porque la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe justificado, asintió la existencia de los hechos de la queja referida, afirmó que el señor [REDACTED] fue detenido por oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila; Además, respecto a la tercera de las denotaciones que consiste la causa de la detención, el quejoso infirió que fue por una falsa acusación de un robo, en cambio la autoridad informó que su detención fue por insultar a la autoridad, tal contradicción de opiniones provocó la investigación de los hechos reclamados, por lo que se tomó la declaración del señor [REDACTED], quien expresó que fue testigo presencial de los hechos de queja, pues también fue detenido en compañía del ahora quejoso, e indicó que ambos fueron acusados de un robo; asimismo, la testigo [REDACTED], refirió que presenció la detención del señor [REDACTED] y de otras dos personas en virtud de una acusación de robo; todas estas declaraciones que adminiculadas hacen prueba suficiente para acreditarse la detención arbitraria sufrida por el quejoso, esto por la falta de una orden de detención o de flagrancia en el hecho delictivo. Asimismo, cabe hacer mención que el señor [REDACTED], confesó haber insultado a los oficiales, sin embargo esto lo hizo ya una vez que fue detenido y no antes, como lo asentó la autoridad, lo que demuestra que ese motivo no pudo ser la causa de detención.

Ahora bien, por lo que hace a la violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de trato cruel, inhumano o degradante, la cual se actualiza al realizarse cualquier acción u omisión por la que se afecte la integridad personal, también fue acreditada en la presente queja, ya que el testigo [REDACTED], declaró que observó cuando los policías golpearon al ahora quejoso quien al forcejear con los policías, estos sacaron unas tablas y con ellas lo golpearon en sus piernas y costillas hasta que lo dejaron tirado en las celdas, hecho que corroboró el diverso testigo [REDACTED] quien manifestó que se percató que el quejoso se encontraba tirado en el suelo de la celda y esposado de sus manos, golpeado principalmente en el área de sus costillas. Las anteriores declaraciones, adminiculadas con la fe de lesiones emitida por personal de esta Comisión y las fotografías tomadas a estas, son pruebas suficientes para acreditar la violación a los derechos del quejoso, quien sufrió agresiones crueles por parte de los policías preventivos municipales.

La violencia desmedida que emplearon los policías contra el hoy quejoso, es sinónimo de abuso y atropello proveniente de sistemas arcaicos de justicia, la que de ninguna manera puede justificarse, en primer término, porque las lesiones ocasionadas al agraviado, no fueron consecuencia del uso legítimo y racional de la fuerza utilizada para someterlo, pues de así entenderse, debió emplearse con determinación y eficacia, en total oposición a la violencia, además de que debe de hacerse hincapié en que la fuerza que deben de usar los elementos policiales tiene que ser proporcional a la gravedad del delito o conducta del sujeto, y más

aún, a la magnitud de la oposición que presente el delincuente, lo que en la especie no ocurrió; y, en segundo lugar, porque la agresión policial fue aplicada sin que fuera necesario imponerla al ser esta, posterior al sometimiento.

Siguiendo con este mismo orden de ideas, las lesiones inferidas al reclamante, tampoco encuentran fundamento ni justificación, y ello es así, en virtud de que por su cantidad, especie, ubicación y consecuencias, no corresponden a aquéllas que se hubiesen producido con el empleo de la fuerza utilizada sólo en la medida necesaria y encaminada a asegurar al infractor, porque precisamente esa era la finalidad y no el resultado de exceso, incluso el de abuso, constituyente además de delito; acciones desplegadas que no implican en modo alguno la facultad o el derecho de hacer justicia por propia mano, y mucho menos, les da derecho de ejercer actos crueles y degradantes como los que realizaron en contra del hoy quejoso.

Los testimonios rendidos ante esta Comisión son aptos y suficientes para producir convicción en quien esto resuelve, en virtud de que quienes declararon lo hicieron porque percibieron de manera directa los hechos y se estima que tienen el criterio necesario para comprender el acto según se puede apreciar de la narración que hacen y de sus circunstancias personales, y no se advierte que sus declaraciones hayan sido inducidas por fuerza, miedo o soborno, además de que no se desprende que exista algún motivo por el que hayan declarado falsamente, aunado a que lo hicieron con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias y aún y cuando se encontraron algunas discrepancias, éstas atañen exclusivamente a los accidentes de los hechos referidos pero no a la sustancia de los mismos. Además, los testimonios son congruentes y concordantes, y aunque fueron producidos por personas que guardan relación de amistad con el agraviado, dicha circunstancia no es suficiente por sí sola para desacreditarlos. En apoyo de estos argumentos, cabe citar la siguiente tesis aislada:

"TESTIGOS LIGADOS A LA PARTE QUE LOS PRESENTA. VALOR DE SUS DECLARACIONES. La circunstancia de que los testigos propuestos por una de las partes estén ligados a ella, no es causa forzosa de parcialidad, toda vez que no los induce necesariamente a dejar de manifestar la verdad, y, por lo mismo, para que puedan desestimarse sus declaraciones debe demostrarse que falsearon los hechos investigados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 83/96. Fernando Pérez Domínguez. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano."

Por lo demás, obran en el sumario otros elementos de convicción que corroboran el dicho de los testigos, tales como el acta de fe de lesiones fechada el tres de junio del año dos mil diez, en la que consta que el agraviado presentaba las siguientes alteraciones en su salud: hematoma profuso que

abarca toda la región posterior de ambos muslos, hematoma profuso en el costado izquierdo a la altura de las costillas, hematoma en el costado derecho a la altura del hígado, y ausencia de dos piezas dentales. Asimismo, existen en el presente expediente cinco fotografías en las que se pueden apreciar las lesiones antes descritas.

Es importante dejar en claro que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de alguna persona cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atente contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este Organismo ratifica todas aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario, y que sean sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos del señor [REDACTED] sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad, para que con ello, y a través de sus Órganos Superiores se implementen las medidas necesarias y eficientes que corrijan tales anomalías y así evitar que en un futuro se presenten nuevas violaciones por los mismos conceptos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, se esfuerzan por erradicar las prácticas irregulares que se comenten sistemáticamente, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica de las personas, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse a la C. Presidente Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, en su calidad de Superior Jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, que intervinieron tanto en la detención como en las lesiones provocadas al señor [REDACTED], imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

Hágase del conocimiento del C. Presidente Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, que dispone en un término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente recomendación, para efecto

de que se pronuncie acerca de su aceptación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMENEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila". Rúbrica MA.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**